

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

COBERTURA POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS FIANZAS EXIGIDAS A ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS EN PROCESOS CIVILES Y CRIMINALES

Ricardo Alonso Soto

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

1. El artículo 4 del RDL 6/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, prohíbe a las entidades aseguradoras *la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora.*

La Dirección General de Seguros, la doctrina y la práctica aseguradora han considerado que tanto el seguro de caución (regulado en el artículo 68 de la Ley de contrato de seguro) como la prestación de fianzas se encuadran entre las garantías que pueden prestar las compañías de seguros.

2. La prestación de fianzas aparece en España habitualmente como un riesgo asegurado tanto en las pólizas de seguro de la responsabilidad civil general como en las específicas de responsabilidad civil empresarial, responsabilidad civil derivada del uso del automóvil y responsabilidad civil de administradores y directivos. También se contiene en el seguro de defensa jurídica.

Se trata de un riesgo perfectamente individualizado que puede asegurarse como complementario de otro riesgo principal, lo que como hemos indicado sucede en la mayoría de los casos, pero que nada impide que se asuma como objeto propio y exclusivo de un contrato de seguro.

3. Hay que señalar que la cobertura de dicho riesgo se refiere a las fianzas civiles

o penales (criminales) derivadas de un procedimiento judicial de cualquier índole seguido contra una persona asegurada.

La imposición de fianzas en los procedimientos civiles no es frecuente. Suele darse, sin embargo, en aquellos procedimientos en los que la parte demandante solicita la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la sentencia que en su momento se dicte y el juez las impone como contragarantía para responder de los perjuicios causados a la otra parte por la medida cautelar.

Lo habitual es la imposición de fianza por el juez para garantizar las responsabilidades civiles y penales por la comisión de delitos o actos ilícitos por parte de una persona (en este caso el asegurado). Las fianzas criminales se constituyen para asegurar la libertad provisional del encausado o para garantizar las responsabilidades pecuniaras derivadas del delito.

4. La cobertura del riesgo de prestación de fianza se presenta generalmente bajo dos modalidades:

- La constitución de fianzas, que consiste en el depósito o pago de la misma por la entidad aseguradora
- El pago de los costes de la fianza, que consiste en que la compañía de seguros

se hace cargo del pago de la cantidad o comisión que una entidad de crédito o una entidad especializada cobra por la prestación de la fianza, no asumiendo aquella ni el compromiso de prestarla ni las labores o gestiones encaminadas a que el asegurado la consiga.

En la primera modalidad, en la que la compañía de seguros se compromete a prestar la fianza, bastaría la presentación de una póliza de seguro que cubriera el riesgo de prestación de fianzas y que garantizara la inmediata disponibilidad del dinero exigido como fianza para que el juez la diera por constituida válidamente. Recordemos que la póliza es un título que lleva aparejada ejecución y operaría en este caso como un aval a primera demanda.

Si la póliza de seguro garantiza en sus coberturas la prestación de fianzas, la compañía de seguros tendrá la obligación de prestarla en el plazo establecido por el juez, sin poder invocar la exclusión por razón de

dolo o violación intencionada de normas (La consideración de estas exclusiones haría inviable el seguro de prestación de fianzas en los procesos penales, privando de objeto al seguro). Si la compañía de seguros no prestara la correspondiente fianza impuesta por el juez incumpliría el contrato de seguro y sería responsable por los daños y perjuicios causados al asegurado.

La admisión de la póliza como fianza desplaza al momento de la ejecución la cuestión de la disponibilidad del dinero en efectivo por parte de la compañía de seguros.

En cuanto a la exclusión de la cobertura del riesgo por dolo o mala fe del asegurado hay que señalar que solamente operará cuando se produzca la sentencia condenatoria del asegurado. En este caso la entidad aseguradora tendrá un derecho de repetición o de reembolso contra el asegurado por lo pagado como fianza o como gastos de constitución de la fianza.